

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, la parte demandada fue debidamente notificada personalmente por el Despacho, el pasado **15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**; y, dentro del término legal, no acreditó el pago ni propuso excepciones.

NOTIFICACION PERSONAL POR EL DESPACHO: 15 de septiembre de 2022

CINCO (05) DIAS PARA PAGAR: 16, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2022

DIEZ (10) DIAS PARA EXCEPCIONAR: 16, 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2022 (simultáneos con los términos para pagar) y 23, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2022.

DIAS INHABILES: 17, 18, 24 y 25 de septiembre de 2022.

En la fecha, **13 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales-Caldas-, trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	:	17-001-31-03-002-2022-00134-00
DEMANDANTE	:	ALVARO HERNANDO JIMENEZ CAICEDO
DEMANDADO	:	LEON DARIO SUAZA VILLEGAS

Auto I. # 657-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado personalmente desde el día 15 de septiembre de los corridos, a través de la secretaria del despacho, del auto que libró mandamiento de pago, en donde además, se le remitió el correspondiente expediente al correo electrónico dariotuba-95@hotmail.es comunicado por el mismo en el momento de notificación. Dentro del término legal no acreditó el pago ni propuso excepciones; además, que la medida de embargo se ha registrado; procederá el Despacho a proferir la decisión de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del CGP.

CONSIDERACIONES

A través de proveído del **30 DE JUNIO DEL 2022**, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado; quien se notificó de manera personal por la secretaria del despacho y a través del correo electrónico informado por el demandado, habiendo guardado silencio y sin acreditar el pago de la obligación.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del **30 DE JUNIO DEL 2022**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Ritual Civil, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se comisiono al Alcalde Municipal de Villamaría, Caldas, para el secuestro del bien inmueble objeto de garantía; es preciso indicar, que una vez se encuentra materializada, se realizará el avalúo del mismo y su posterior venta en pública subasta.

Se condenará en costas a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal; en ellas se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00)** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago del **30 DE JUNIO DEL 2022**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por el señor **ALVARO HERNANDO JIMENEZ CAICEDO** en contra del señor **LEON DARIO SUAZA VILLEGAS**.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **100-152282** previo secuestro y avalúo del mismo.

TERCERO: **ORDENAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma prevista en el art. 446 ibídem.

CUARTO: Se dispone la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

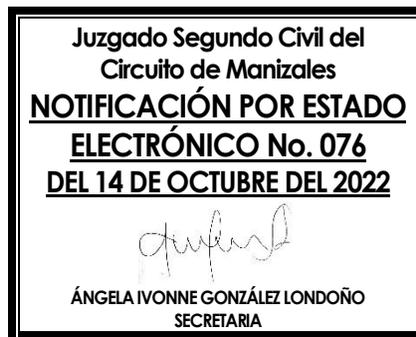
QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal; en ellas se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000,00)** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Proyecto: ARQ Of/May



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67956798d7c59378591d79e7b82d18f2c45595dc42fd4aa79b8419994169e304**

Documento generado en 13/10/2022 11:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>